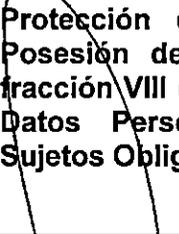
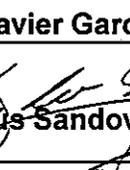


**Versión Pública de RR-0250/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil, veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0250/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0250/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, misma que fue registrada con el número de folio 211635024000021, mediante la cual requirió:

«En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en TÍTULO SEGUNDO "ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA"

CAPÍTULO I "DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA", en su numeral 15 que a la letra dice "Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento"

Me gustaría conocer la orden de designación del Titular de la Unidad de Transparencia».

II. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los artículos 1 y 14, del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano; 1 y 11 fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y en cumplimiento a lo estipulado por los numerales 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; en respuesta a la solicitud de información, descrita en el párrafo anterior, hago de su conocimiento que:

Se anexa la orden del Titular de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano...”.

III. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso como agravio lo siguiente:


“... No respondieron mi solicitud, por lo que son omisos de emitir información pública (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0250/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

"... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta importante e insoslayable señalar que la parte accionante denuncia únicamente expresamente como motivo de incumplimiento de las obligaciones de transparencia que actualizan este Recurso de Revisión lo siguiente:

[Se transcribe el agravio vertido por la recurrente].

PRIMERO.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO que se pretende imputar al Sujeto Obligado que represento por la parte denunciante, por la simple y sencilla razón que la respuesta requerida está publicada en la Plataforma de Transparencia, por el medio que solicitó la hoy accionante [...], en tiempo y forma legales, de acuerdo a las

obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los veinte días hábiles que marca la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la solicitud accedió el siete de febrero del dos mil veinticuatro, la fecha límite de respuesta era el ocho de marzo de mismo año y la respuesta por parte de la unidad de transparencia está registrada a las 11:53 de la mañana del siete de marzo del año en curso, tal como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

Anexo 2. Captura de pantalla sobre el estatus de la solicitud.

[Se inserta imagen].

Anexo 3. Captura de pantalla sobre la fecha y hora de respuesta por cuanto a la fecha y hora de recepción.

[Se inserta imagen].

Anexo 4. Captura de pantalla sobre la actual existencia de la respuesta adjunta en la Plataforma.

[Se inserta imagen].

Por cuanto al contenido de la respuesta, se encuentra publicada en la Plataforma SISAI, consistente en dos archivos formato PDF, que contienen la respuesta textual de la solicitud y el acuerdo por el que se designa al Encargado de la Dirección Jurídica como Titular de Transparencia del mismo Sujeto Obligado, por lo que se cumple con lo requerido por la solicitante, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

Anexo 5. Captura de pantalla sobre los archivos adjuntos: la respuesta de la solicitud y el acuerdo por el que se acredita al Encargado de la Dirección Jurídica como Titular de Transparencia del mismo Sujeto Obligado.

[Se inserta imagen].

Por cuanto al contenido de los archivos que menciona la captura de pantalla anterior, se anexan con los numerales 6, 7 y 8 en este documento para verificación de esta autoridad que revisa.

Anexo 6. Solicitud 211635024000021

Anexo 7. Respuesta a solicitud 211635024000021.

Anexo 8. Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia

SEGUNDO. En este mismo orden de ideas, informo ante este Órgano Garante, que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma legales ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado por los numerales 2 fracción 1, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido, esta Honorable ponencia podrá observar en la Plataforma Nacional de Transparencia que la información Pública denunciada como incumplida, se encuentra publicada en estricto apego los artículos multicitados de la Ley en materia, con el documento que acredita a mi personalidad como el titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al que represento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia cumple con las obligaciones de transparencia, contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y en los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos, y así deberá determinarlo ese Honorable Órgano Garante mediante fallo definitivo, declarando INFUNDADO el presente Recurso de Revisión en el que se actúa por no existir incumplimiento alguno a las obligaciones de transparencia imputable al Sujeto Obligado que dignamente represento, por encontrar el actuar del mismo, ajustado a Derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para dar sustento a los razonamientos y consideraciones expuestos, para que en el momento procesal oportuno se valoren conforme a Derecho. ...".

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, el acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En respuesta, el sujeto obligado envió a la recurrente, un documento en el cual refirió que, mediante archivo adjunto, se proporcionaba el acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.

Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la entrega de información incompleta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, ofreció las probanzas siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211635024000021, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211635024000021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO Y SU TITULAR, de fecha uno de enero del año en curso.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la**

información”, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, el acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0250/2024.
Expediente: 211635024000021.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado envió a la persona interesada, lo siguiente:

**Instituto de
Profesionalización del
Magisterio Poblano**
Gobierno del Estado de Puebla

INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN
DEL MAGISTERIO POBLANO
Unidad de Transparencia
SOLICITUD: 211635024000021
"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 05 de marzo de 2024

Estimado solicitante

Presente

En atención a la solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 211635024000021, que textualmente establece:

"En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en TÍTULO SEGUNDO "ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA" CAPÍTULO I "DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA", en su numeral 15 que a la letra dice "Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento" Me gustaría conocer la orden de designación del Titular de la Unidad de Transparencia."

Con fundamento en los artículos 1 y 14, del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano; 1 y 11 fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y en cumplimiento a lo estipulado por los numerales 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; en respuesta a la solicitud de información, descrita en el párrafo anterior, hago de su conocimiento que:

Se anexa la orden del Titular de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.



Respuesta a la cual acompañó el siguiente documento:



000005

Secretaría
de Educación
Gobierno de Puebla

Instituto de
Profesionalización del
Magisterio Poblano

INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN
DEL MAGISTERIO POBLANO
ASUNTO Designación
"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 1 de enero de 2024

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL
MAGISTERIO POBLANO Y SU TITULAR

CONSIDERANDO

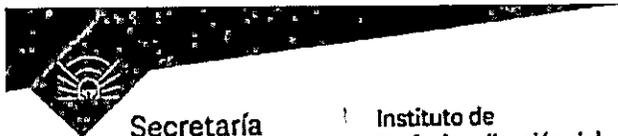
Que el derecho al acceso a la información pública constituye una herramienta esencial para hacer realidad los principios de transparencia y máxima publicidad en la gestión pública y que dicho derecho es una garantía constitucional, consagrada en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su segundo párrafo establece: *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"*, así mismo el apartado A fracción I, del artículo antes citado establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

CIÓN
LA
LIZACIÓN
ANO

Que adicionalmente, en las fracciones II y V del Apartado A del citado artículo señalan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, así como que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el

Sujeto Obligado: Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0250/2024.
Expediente: 211635024000021.



000006

Secretaría
de Educación
Gobierno de Puebla

Instituto de
Profesionalización del
Magisterio Poblano

INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN
DEL MAGISTERIO POBLANO
ASUNTO: Designación

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 1 de enero de 2024

derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Que el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Que el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establezca lo siguiente: *"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado"*.

ACCIÓN
PUEBLA
REALIZACIÓN
BLANO

Que con fundamento en el artículo 16 fracciones I, II, V y XXI del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se crea el Organismo Público descentralizado, denominado Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano de fecha 31 de enero del 2017; artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 17 Bis, artículo 37 fracción XXI, XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 7 fracción XXXVIII, 12 fracción II, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 11 fracción XII, artículo 12 fracción XXI y artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, tengo a bien emitir el siguiente:





Sujeto Obligado: Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0250/2024.
Expediente: 211635024000021.



000.007

Secretaría
de Educación
Gobierno de Puebla

Instituto de
Profesionalización del
Magisterio Poblano

INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN
DEL MAGISTERIO POBLANO
ASUNTO: Designación
"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 1 de enero de 2024

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO

PRIMERO

El objeto del presente acuerdo es designar al titular de la Unidad de Transparencia DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO

Se designa como Titular de la Unidad de Transparencia al Director Jurídico del INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO como la instancia designada para ejercer, coordinar, aplicar y desarrollar las facultades, atribuciones, principios y competencias previstas en las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto.

TERCERO

La Unidad de Transparencia de DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO a través de su Titular dará cumplimiento a las atribuciones y obligaciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, la Unidad de Transparencia ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO

Para su funcionamiento la Unidad de Transparencia contará con el personal necesario para su funcionamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO

El presente acuerdo entrará en vigor, el mismo día de su firma, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente.

35 Norte #3636 Col. El Rancho Colorado
Puebla, Pue. C.P. 72044 Tel: (222) 3-09-02-95
www.ipmp.edu.mx





Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0250/2024.**
Expediente: **211635024000021.**



000002

Secretaría de Educación
Gobierno de Puebla

Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano

INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO
ASUNTO: Designación
"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 1 de enero de 2024

Dado en la cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, el día 01 de enero de dos mil veinticuatro.

EDUCACIÓN
PUEBLA
ONALIZACIÓN
OBLANO

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

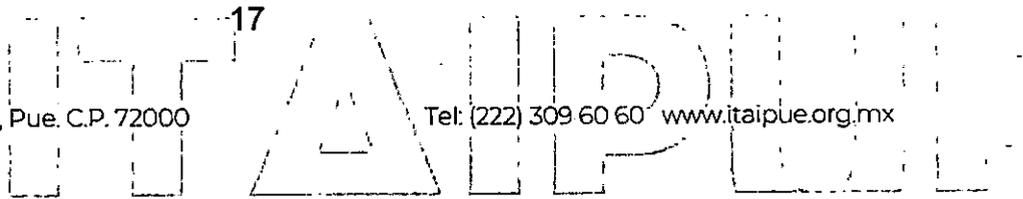


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL GOBIERNO DE PUEBLA
INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN
DEL MAGISTERIO POBLANO

PATRICIO MORÁN MÁRQUEZ
DIRECTOR GENERAL

DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO

Como puede advertirse de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable remitió a la parte interesada el acuerdo por el que designó al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano; documento que atiende válidamente la pretensión de persona solicitante.



Robustece lo anterior, traer a cuenta lo establecido en el artículo 15 de la legislación local de transparencia, el cual al tenor literal preceptúa:

"Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados designaran a través de sus titulares, mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del responsable del sujeto obligado.

De ese modo, este Organismo Garante, considera que el documento enviado por el sujeto obligado, atiende lo expresamente requerido por la particular, ya que, corresponde al acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, al cual hace referencia la Ley local de la materia en su numeral 15, mismo que cumple con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley.

Precisado lo anterior, y en vista que la autoridad responsable acreditó haber proporcionado la información pretendida por la particular, a través de las constancias públicas que corren agregadas a los autos que integran el expediente en que se actúa, este Instituto califica como infundado el agravio expuesto por la recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

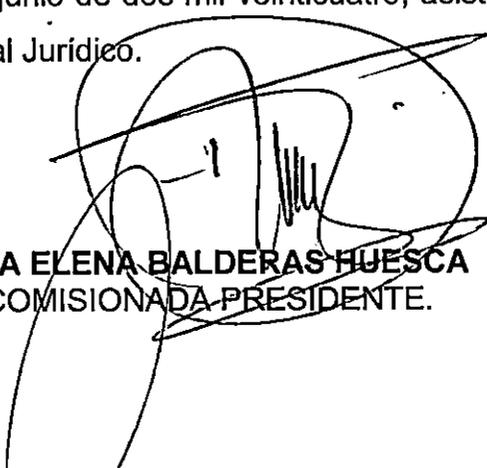
Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0250/2024.**
Expediente: **211635024000021.**


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente ~~foja~~ es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0250/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0250/2024/EJSM/Resolución.